

11/11/2014



www.sii.cl

Facilitando el cumplimiento tributario

XV DIRECCIÓN REGIONAL  
SANTIAGO ORIENTE  
DEPARTAMENTO JURÍDICO  
Folio 2106

ORD. N° 176 /

ANT. : Consulta sobre tratamiento tributario de servicios prestados por un centro dermoestético.

MAT. : Responde.

08 SET 2014

DE : SR. CLAUDIO AMBLADO ARAYA  
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCIÓN REGIONAL.

A : [REDACTED]

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, por medio de la cual expone que a través de un centro especializado, ofrece tratamientos estéticos para adelgazar, disminuir o eliminar la celulitis, rejuvenecimiento facial y corporal, tratamientos cosmetológicos, depilación láser y de gimnasia reductiva, incluyendo consultas y servicios médicos ambulatorios.

Solicita mediante su consulta que se confirme la improcedencia de calificar al centro de salud y estética como un hospital, clínica o establecimiento análogo y se confirme que las actividades desarrolladas a través de éste no se encuentran gravadas con Impuesto al Valor Agregado (IVA), conforme lo establecido en el artículo 20 N° 4 de la ley sobre Impuesto a la Renta, en relación con los artículos 8 y 2 N° 2 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

2.- Sobre la materia consultada, el artículo 8° de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (contenida en el artículo 1° del D.L. N° 825 de 1974) señala que el Impuesto al Valor Agregado afecta a las ventas y servicios.

Por su parte, el artículo 2 N° 2 del citado decreto ley, define servicio como: "la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

A su vez, en el N° 4, del mencionado artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se clasifican las rentas obtenidas, entre otros, por clínicas, hospitales, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares. Por otra parte, el artículo 3° del Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas, contenido en el Decreto N° 161, de 19/11/1982, dispone: "(...) se entenderá por hospital el establecimiento que atienda a pacientes cuyo estado de salud requiere de atención profesional médica y de enfermería continua, organizado en servicios clínicos y unidades de apoyo diagnóstico y terapéutico diferenciados. Se entenderá por clínica el establecimiento

que preste dicha atención, sin disponer de servicios clínicos y unidades de apoyo diferenciados”.

Al respecto, este Servicio ya se ha pronunciado señalando que la atención profesional médica y de enfermería continua otorgada a los pacientes para la recuperación de su salud, es el elemento que caracteriza a las prestaciones efectuadas por un hospital o una clínica<sup>1</sup>.

3.- Considerando las normas legales antes señaladas, la definición de Hospitales y Clínicas entregada por el Decreto N° 161, del Ministerio de Salud, de 19/11/1982, y la naturaleza y características de los servicios descritos por el contribuyente en su presentación consistentes en tratamientos estéticos para adelgazar, cosmetológicos y de embellecimiento tales como adelgazamiento, rejuvenecimiento, incluyendo consultas y servicios médicos ambulatorios, cabe señalar que no se encuentran gravados con IVA, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, en concordancia con el artículo 2°, N° 2, del D.L. N° 825. Lo anterior, atendido que los servicios prestados en dicho establecimiento no podrían ser asimilados a los realizados en hospitales o clínicas, toda vez que de acuerdo a los antecedentes acompañados, allí no se otorgaría atención profesional médica y de enfermería continua a los contratantes de los referidos servicios.

4.- Aunque mediante la consulta no se efectúa referencia alguna a la eventual venta de productos, cabe señalar que si ésta se verifica se encontrará gravada con IVA, conforme al artículo 8°, en concordancia con el artículo 2°, N° 1, del D.L. N° 825, por tratarse de la transferencia a título oneroso de bienes corporales muebles, debiendo emitir boletas o facturas afectas a IVA para dar cuenta de esas operaciones, de acuerdo a los lineamientos generales entregados por los artículos 52 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios<sup>2</sup>.

Saluda atentamente a Ud.

  
**CLAUDIO AMBIADO ARAYA**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**XV DIRECCIÓN REGIONAL**



  
PPZ/AGG

Distribución:

- Contribuyente.
- Secretaría Director Regional.
- Secretaría Depto. Jurídico.

<sup>1</sup> Oficio N° 4.337, de 07.11.2005, y Oficio N° 1.335, de 18.06.2013.

<sup>2</sup> En el caso de realizar operaciones exentas, deberá emitir facturas o boletas, de aquellas dispuestas en la Res. Ex. N° 6080, de 1999, y sus modificaciones posteriores, cuyas instrucciones fueron impartidas en Circular N° 53, de 1999 y Circular N° 39, de 2000. (Oficios N° 1587, de 09.09.2010 y N° 3.482 de 10.12.2009.)

